

REF.: Complementa Oficio Circular N° 972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

OFICIO CIRCULAR N°

xx de xxx de 2023

A todas las entidades aseguradoras del primer grupo y corredores de seguros

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión ordinaria **N° xx de xx de xx de 2023**, ha considerado pertinente complementar el Oficio Circular N° 972, de 2017, en los siguientes términos:

1. Agréguese, en el destinatario, la expresión "y corredores de seguros", a continuación de "A todas las entidades aseguradoras del primer grupo".
2. Reemplázese, en el primer párrafo, la expresión "Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en la letra a) del artículo 4 del D.L. N° 3.538; y letras e) y m) del artículo 3 del D.F.L. N° 251" por "Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931".
3. Agréguese, a continuación del único párrafo del número 4., lo siguiente:

"Tratándose de seguros de caución o garantía que no sean a primer requerimiento, los modelos de condiciones generales no podrán contener en su denominación expresiones tales como "sin liquidación" o "sin liquidador", dado que se oponen al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y, asimismo, resultan inductivas a error. Tampoco podrán contener otras expresiones que lleven a confundirlos con seguros de garantía a primer requerimiento.

5. Condicionado general.

- a) En el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía a primer requerimiento del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, se deberá señalar textualmente:

"Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

- b) Por su parte, en el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía distinta a los del párrafo final del artículo 583 del Código de Comercio -esto es, aquéllos que no son a primer requerimiento,

se deberá señalar textualmente:

"Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

6. Información a tomadores o afianzados, asegurados y público.

Con el fin de que los tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a que el seguro ofrecido o contratado corresponde a un seguro de caución o garantía a primer requerimiento, las compañías y corredores de seguros deberán colocar una leyenda obligatoria, en forma visible y destacada, empleando para ello caracteres de tamaño superior al del documento general que se presenta, en todas las propuestas de los seguros, en las condiciones particulares del contrato y, también, en la promoción o publicidad que se realice sobre el producto en cuestión. El contenido de la información deberá indicar textualmente lo siguiente:

"IMPORTANTE

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

Por su parte, tratándose de un seguro de caución o garantía que no sea a primer requerimiento, la leyenda deberá indicar lo siguiente:

"IMPORTANTE

Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio."

En caso que la promoción o publicidad se comunique a través de otros medios que no incluyan texto, las compañías y corredores de seguros deberán procurar que la información precedentemente consignada sea transmitida de acuerdo a la naturaleza del medio publicitario respectivo."

4. Vigencia.

Este Oficio Circular rige a contar del 1 de abril de 2024, fecha a partir de la cual sólo se podrán comercializar las pólizas de caución o garantía que cumplan lo señalado precedentemente.

No obstante, las pólizas de caución o garantía que han sido autorizadas por Resolución de esta Comisión, y las que se señalan a continuación, podrán seguir comercializándose, en tanto no sean prohibidas, aunque no cumplan lo señalado en el número 5 de este Oficio Circular. Dichas pólizas son:

- POL120130968, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.
- POL120130967, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ASESORES PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORÍA PREVISIONAL.

- POL120130965, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA CORREDORES DE SEGUROS.
- POL120150828, PÓLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS
- POL120200104, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CIERRE DE FAENAS MINERAS.
- POL120150756, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL PARA EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIARIOS DEL FONDO CONCURSABLE DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES
- POL120140398, FIDELIDAD FUNCIONARIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.
- POL120140399, FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS

**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**